

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00087 00

La parte actora acreditó el envío del citatorio a Andrea Bolek Gómez, en los términos señalados en el artículo 291 del Código General del Proceso, junto con la certificación de entrega positiva expedida por la empresa de mensajería, acto al que se le reconocen efectos procesales.

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones tendientes a la notificación de la cónyuge y cónyuge y herederos del ejecutado John Francis Bolek, conforme se señaló en auto de 14 de enero de 2020 y 7 de octubre de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8699d9a8af72f73f34f724e082de72f83e9a043eaf7687d8754e0fecbb9457aa

Documento generado en 08/07/2022 11:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 0299 00

En razón a que la liquidación de costas practicada por secretaría el 31 de mayo de 2022, se ajusta a derecho, con apoyo en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df54e8b5d709e137276f39c80b2d1b9f1d3c52f8cc72057ae34dc63547bfa0fe**

Documento generado en 08/07/2022 11:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., primero (1.º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 00484 00

En razón a que la liquidación de costas practicada por secretaría el 13 de junio de 2022, se ajusta a derecho, con apoyo en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0e4207bec3bb5439279498fc6a077dfa625f0188200c9c5f110dded8e9c993**

Documento generado en 01/07/2022 01:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00602 00

En consideración al escrito aportado por el deudor el 2 de junio de 2022, se incorpora y se pone en conocimiento de los interesados la información suministrada para los fines pertinentes.

En atención al escrito presentado por la apoderada de Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., se requiere al deudor para que en el término de ocho (8) días, informe el valor liquidado y el valor actual reconocida en el proceso de insolvencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e6a459961127b9496d748992188b0ef5efd029a0dc7906e2340ec1b04aaf7e**

Documento generado en 08/07/2022 11:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00114 00

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice las gestiones tendientes a la notificación de la demandada *Yaxa Colombia S.A.S.*, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5681563e0c91b20d7ed81c00bdb0c6d9a8f0ef1e6895dc773196c6219687962**

Documento generado en 08/07/2022 11:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2020 00222 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 5 de mayo de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2021.

Notifíquese (C. 3 (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f70f640f1190362e4e13fad31a030b2a98acb224657fa5a9ee21df37a365ef4**

Documento generado en 08/07/2022 11:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2020 00222 00

Como no se dan los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, no es procedente la entrega de dineros, pues no está aprobada la liquidación de costas.

Por secretaría practíquese dicho acto procesal.

Notifíquese (C. 1 (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30ffe2548d5f70af46f8885cd4c01f07aac51335ee6997e0758d314c420865f2

Documento generado en 08/07/2022 11:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00070 00

En consideración a que el curador ad litem designado por auto de 20 de mayo de 2022, manifestó que no puede cumplir con el cargo designado, se releva y en su lugar para la representación de los herederos indeterminados de Miguel Sáenz Gómez, se designa a la abogada Martha Yaneth Castro Martínez, portadora de la TP No. 229.484 del C.S.J., quien ejerce habitualmente la profesión.

Comunicar el nombramiento al correo electrónico castro.marthayaneth@gmail.com, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, u otro motivo que le impida actuar.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 163b72c31c6a9a9dec5010af7b08230d5921e1634f5e0459c4c1bf5ec4a36795

Documento generado en 08/07/2022 11:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00211 00

En consideración a la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 50C-582581 y 50C- 1507038 para los fines pertinentes.

Requerir a la parte actora para que realice las gestiones tendientes a la notificación del extremo demandado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80a81d91e59fff1b97c37ab1aa48559b2a9f0d8ad916ac7a029da74457ebf42**

Documento generado en 08/07/2022 11:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00168 00

1. Tener en cuenta que la ejecutada *Visión Constructora S.A.S. en liquidación*, se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento.

2. En cuanto a la notificación de la orden de pago al convocado *Patrimonio Autónomo FC Edificio Castor* cuya vocera y administradora es *Fiduciaria Colpatria S.A.*; se advierte que no se envió al correo dispuesto por dicha persona jurídica para recibir notificaciones judiciales, esta es, *buzonnj_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com*. Por lo tanto, se requiere a la parte actora para efectúe los actos de enteramiento a través de dicha dirección electrónica, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d5b6ad578a1b8f825c945568c16ec350b01a379a1994f12efa81aaf29ef7d66

Documento generado en 01/07/2022 12:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00386 00

Se decide la excepción previa *“falta de jurisdicción o de competencia”* formulada por la *Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES*, en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. Planteó la excepcionante que de conformidad con lo establecido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 12 de abril de 2018 (rad. 2017 00200 01) y la Corte Constitucional en auto 389 de 2021 (exp CJU-072), la demanda debía ser conocida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2. El apoderado de la parte actora solicitó desestimar la citada excepción, al no concurrir los presupuestos para su configuración, por cuanto la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura (competente para establecer en este caso quien debía tramitar la demanda), asignó su conocimiento a la especialidad civil, alegando la imposibilidad de aplicar los mencionados precedentes al no ser la Corte Suprema de Justicia la encargada de dirimir este conflicto y porque solo hasta el 13 de enero de 2021 se asignó dicha labor a la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas aparecen reconocidas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tal razón solo se pueden alegar aquellos supuestos que se encuentran descritos de manera expresa, siendo la objeto de análisis en esta providencia, la prevista en el numeral 1.º del citado precepto.

En cuanto a la falta de competencia y jurisdicción, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 26 de noviembre de 2019, radicado 2011 00289 01, en lo pertinente expuso:

“[...] la jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante, el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares. [...] Mientras que la falta de competencia es entendida como la facultad atribuida por la ley y la constitución a determinados funcionarios judiciales, excepcionalmente a particulares e incluso a autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, para asumir, tramitar y decidir determinados asuntos, previamente señalados de manera abstracta por el legislador, aun si es una

competencia especial o por fueros, misma que sirve para precisar quién juzga dentro de una jurisdicción, a quién se juzga, qué se juzga, cuánto se juzga y en qué territorio se juzga, que es a lo que suele llamarse factores para determinar competencia, razón por la cual es de ejercicio estricto, como deriva de la significación de sus notas caracterizadoras.”

2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar que, la Nueva Empresa promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A. interpuso demanda declarativa ante el La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud - ADRES, con la finalidad que se, “[...] declare solidariamente responsables a LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA “ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, del pago de las obligaciones que impone el SGSSS, del valor de los servicios en salud NO PBS soportado en las facturas [...] adeudados a Nueva EPS y que ascienden al valor de MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$1’587.390.076) [...] Como consecuencia de lo anterior, se condene solidariamente a LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES al reembolso de los valores pagados por NUEVA EPS S.A., por un valor total de MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$1’587.390.076)”.

En auto del 8 de agosto de 2018, se rechazó la demanda al estimarse que debía ser tramitada por la especialidad contenciosa administrativa de la Jurisdicción Ordinaria¹, siendo asignada por reparto al Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 24 de octubre de 2018, rehusó su conocimiento².

En auto del 5 de febrero de 2020, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el conocimiento de la demanda recaía en la especialidad civil, ordenando la remisión de las diligencias a este Juzgado para su trámite³.

3. En ese contexto fáctico y probatorio refulge que no es viable acceder a lo pretendido por el excepcionante, por cuanto el conocimiento de la demanda derivó de la orden emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el marco del conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, siendo pertinente anotar, que de conformidad con el inciso 3.º artículo 139 del Código General del Proceso, “[e]l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”

¹ Folios 443-444 archivo “01Cuaderno1.pdf” carpeta “01CuadernoC1Declarativo”.

² Folios 448-451 archivo “01Cuaderno1.pdf” carpeta “01CuadernoC1Declarativo”.

³ Archivo “02CuadernoC2.pdf”.

Cabe acotar, que si bien la entidad convocada hizo alusión a los planteamientos realizados por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, en lo que respecta a la autoridad que debe conocer las demandadas como las aquí formuladas, tales apreciaciones resultan insuficientes para establecer la procedencia del medio exceptivo propuesto, porque para el momento de la radicación de la demanda, la competencia para dirimir los conflictos suscitados sobre el particular recaía en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, según lo dispuesto en el numeral 6.º artículo 256 de la Constitución en armonía con el punto 2.º precepto 112 de la Ley 270 de 1996.

4. Así las cosas, se desestimaré la excepción previa propuesta y, con apoyo en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 365 del estatuto procesal, se condenará en costas al promotor de dicho trámite, debiéndose fijar las agencias en derecho con observancia de las pautas indicadas en el numeral 4.º precepto 366 *ibídem*, y la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa *“falta de jurisdicción o de competencia”*, formulada por la *Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES*.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingresar al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Condenar en costas a la *Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES*, a favor del convocante. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93931ae0e87d5193d01c1b84ed8de9d876d58874673020b720e31569692c4d50**

Documento generado en 08/07/2022 12:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00386 00

En consideración a que la excepción “*falta de competencia por jurisdicción*”, planteada por *La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social*, es considerada como previa de conformidad con lo estatuido en el numeral 1.º artículo 100 del Código General del Proceso, procede tramitarla en los términos del precepto 101 *ibídem*.

Ante dicha circunstancia, dado que dicho medio exceptivo no fue remitido al correo del apoderado de la parte actora, este es, gerardo.ordonez@nuevaeps.com.co, enviándose a la dirección electrónica gerardo.ordonez@nuevaeps.com.co, ni tampoco se puso en conocimiento del *Ministerio Público* y la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*; se ordena a la convocada cumpla el deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la secretaría surta el traslado respectivo en la forma prevista en el canon 110 del estatuto procesal.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2e1b84ce6515d09a23b62ed0c025e6e1fc593a861c5d1e231413a53fa3774f**

Documento generado en 08/07/2022 12:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00004 00

Se decide la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada en el proceso ejecutivo promovido por *Alberto Olarte Castellanos* contra *Oscar Fabián Gómez Reina*.

ANTECEDENTES

1. En la demanda se reclama el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en las letras de cambio 138 y 139, librándose orden de apremio el 15 de enero de 2019, notificándose al ejecutado por aviso, sin que dentro del término legal hubiera contestado ni formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.
2. En escrito radicado el 9 de julio de 2020, el apoderado del demandado solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado desde el 1.º de julio de 2020 al 5 del mismo mes y anualidad, al configurarse la causal de interrupción contemplada en el numeral 2.º artículo 152 del Código General del Proceso, porque para dicho período padeció de enfermedad grave; además, alegó errores en la notificación por aviso realizada a su poderdante.
3. Dentro del término de traslado la parte actora no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Las causales de nulidad aducidas por el abogado del demandado están consagradas en los numerales 3.º y 8.º artículo 133 del Código General del Proceso, y se estructuran, “[c]uando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.” y “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.
2. En cuanto a las falencias señaladas en la notificación por aviso, ha de indicarse, que no se presentan, por ajustarse dicha actuación a los lineamientos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso,

pues en la comunicación se indicó “[la] fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”; y se aportó copia cotejada de la providencia a notificar, junto con el original del aviso (fls. 27-28 cdno 1).

Adicionalmente, se encuentra acreditado que el aviso se envió al correo ofabiang@hotmail.com, siendo la entrega efectiva, según la constancia de la empresa de mensajería de mensajería (folio 30 cdno 1).

3. Respecto a la interrupción del proceso, el precepto 159 del estatuto procesal, dispone, “[e]l proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. [...] 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. [...]”; habiendo invocado el procurador judicial del demandado la consagrada en el numeral transcrito.

3.1. Revisados los documentos allegados, obra incapacidad otorgada al apoderado del ejecutado por los días 8 y 9 de julio de 2020, la cual expidió el doctor Andrés Almarales, adscrito a la empresa EMI, señalando como diagnóstico “I.C.C.- Trauma en rodilla”.

Así mismo, se aportó la epicrisis de la Clínica de Marly, respecto de las valoraciones realizadas el 29 y 30 de junio de 2020, donde se dijo: “[...] paciente masculino de 58 años de edad, con factores de riesgo cardiovascular, cardiopatía isquémica revascularizada e HTA, quien consultó por cuadro clínico de 10 días de evolución de síntomas urinarios asociado a episodio de hematuria macroscópica de una semana de evolución, en las últimas 24 horas asociado a deterioro del estado general con escalofríos, dolor lumbar bilateral e hiperglicemia persistentes superiores a 300 mg/dL Eco de vías urinarias sugestiva de pielonefritis izquierda, hemograma sin eucitosis pero si PCR elevada. Se inicio tratamiento con cefepime, con resolución del dolor lumbar, descenso de la neutrofilia y de la PCR, UC negativo pero informan de microbiología crecimiento de bacilos GRAM negativos de 10.000 colonias, por lo anterior se considera respuesta clínica satisfactoria. Al ingreso leve descompensación de su insuficiencia cardiaca resuelta. Función renal normal, troponina negativa. Con respecto a la diabetes mellitus mejor control de glicemia con esquema de insulina basal/bolus que se mantiene. Lesión en occipucio con eco de partes blandas, que descarta colección. Valoración por urología por hematuria quien

continuara seguimiento ambulatorio. Dada la buena evolución clínica y paraclínica se considera IVU a germen no tipificado. Se considera continuar manejo con cefuroxime hasta completar 14 días de tratamiento.”; siendo incapacitado por 7 días, contados a partir del 29 de junio de 2020.

3.2. Tomando en cuenta los elementos de convicción incorporados, resulta procedente acceder a lo pedido por procurador judicial del demandado, al encontrarse acreditado que entre el 1.º de julio de 2020 al 5 del mismo mes y anualidad, padeció delicadas complicaciones de salud, que lo imposibilitaron para ejercer la representación judicial del demandado en este proceso.

Obsérvese, que según la historia clínica allegada, el profesional del derecho tenía como enfermedades base, *“pielonefritis aguda izquierda, insuficiencia cardíaca congestiva Stevenson B leve descompensación, diabetes mellitus tipo 2 no controlada sin criterios de descompensación, cardiopatía isquémica revascularizada, hipertensión arterial por historia clínica y dislipidemia por historia clínica”*; *diagnósticos que potencializan las descompensaciones que pueda tener, y que para el caso, lo llevaron a sufrir “cuadro clínico de 10 días de evolución de síntomas urinarios asociados a episodio de hematuria macroscópica de una semana de evolución, en las últimas 24 horas asociado a deterioro del estado del estado general con escalofríos, dolor lumbar bilateral e hiperglicemia persistentes superiores a 300 mg/dL”*, siendo incapacitado por 7 días.

3.3. Con relación a la oportunidad de la formulación de la solicitud de nulidad, se cumple el requisito contemplado en el numeral 3.º artículo 136 del Código General del Proceso, porque la situación que originó la interrupción del proceso fue puesta en conocimiento dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su culminación, por cuanto incapacidad en mención finalizó el 5 de julio de 2020, habiéndose radicado la petición de invalidación de la actuación el 9 del mismo mes y año.

Así las cosas, dado que entre el 1.º de julio de 2020, al 5 de julio de 2020, no había fenecido el término del demandado para contestar la demanda, procedía continuar con la contabilización del plazo para la contestación, teniendo en cuenta los días de interrupción antes señalados.

No obstante lo anterior, y al haberse dispuesto en auto de 11 de febrero de 2022, la nulidad de todo lo actuado desde el 5 de agosto de 2020, en razón al fallecimiento del mencionado profesional del derecho, no procede volver a adoptar dicha decisión, sino determinar la configuración de la mencionada interrupción, disponiendo la contabilización del término de contestación.

4. No se impondrá condena en costas, porque no se causaron, en virtud de que la parte ejecutante no se opuso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que entre el 1.º de julio de 2020 al 5 de julio de 2020, se interrumpió el proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, dado que en dicho periodo no había finalizado el término de contestación, procede continuar la contabilización del término con que cuenta el demandado para contestar la demanda, teniendo en cuenta las previsiones referidas en este proveído.

TERCERO: No imponer condena en costas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16868f1893ca9148ae2d4365bd5b08eb8b4205fcc35afb2cf92db3fe944187d3**

Documento generado en 08/07/2022 10:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00105 00

1. Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 2 de junio de 2022, por la suma de \$90.000, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.
2. Examinada la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte actora; con apoyo en el artículo 447 del Código General del Proceso y, previo a adoptar la determinación legalmente pertinente, el convocante deberá aportar la liquidación del crédito correspondiente.
3. En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, y en caso contrario deje constancia en tal sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y, que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1421ad9666b254b5488dcd51ad421ba4e7a865ff4c6c22ce5da1abef067cfc28

Documento generado en 01/07/2022 12:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00105 00

Examinado el escrito presentado por el apoderado del ejecutado, donde manifiesta, que “[...] *desisto del recurso de reposición y de apelación interpuesto contra el auto del día 10 de junio de 2022, en el que decreta medidas cautelares*”; no es posible emitir pronunciamiento sobre tal actuación, porque el 21 de junio de 2022, se remitió el expediente al Superior para surtir la alzada interpuesta contra el auto que decretó medidas cautelares en este asunto.

Ante dicha circunstancia, se ordena a la secretaría que remita el mencionado escrito a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo pertinente.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1f0209177e3159b3d52d7851a7a30202e119375dbd57adb01ab296122b1f34**

Documento generado en 01/07/2022 12:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00303 00

1. Tener en cuenta que la parte convocada se pronunció oportunamente sobre la solicitud incidental presentada por el actor popular.
2. Con apoyo en el inciso 2.º artículo 206 del Código General del Proceso, se corre traslado de la objeción al juramento estimatorio presentada por dicho sujeto procesal por el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11297834d8096c91234acf33daf28a47f9dbf5811a1efabad1544c6ea382b414**

Documento generado en 08/07/2022 10:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00541 00

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de junio de 2022, esto es, *“acredite las gestiones de enteramiento de la orden de pago a los convocados a través de los correos interambientalesasociados@outlook.es y acjgroupsas@gmail.com”*, teniendo en cuenta las precisiones referidas en dicha providencia.

Se advierte, que en caso de incumplimiento a la orden anteriormente señalada, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual *“[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f4efa44e927d91740e9142f2cd5f45babf4e91fa1538820814932a19108c3e**

Documento generado en 08/07/2022 12:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00549 00

Cumplido el término otorgado en auto del 15 de junio de 2022, procede el Despacho a resolver sobre el escrito de desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora.

Se verifica, que *Natalia Larrahondo Sanabria y Dyan Larrahondo Sanabria* interpusieron demanda declarativa especial de división contra *Martha Carolina Larrahondo Romero y Germán Humberto Larrahondo Romero*, respecto del inmueble registrado con M.I. 50C-1387581, disponiendo su admisión el 10 de octubre de 2019 y, en audiencia del 23 de marzo de 2021 se decretó la venta predio.

El 10 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora presentó escrito manifestando el desistimiento de las pretensiones al haberse llegado a un acuerdo para venta del inmueble; por lo tanto, con apoyo en lo estatuido en el inciso 4.º artículo 314 del Código General del Proceso y el numeral 4.º precepto 316 *ibídem*, se corrió traslado de dicho memorial a los convocados para su pronunciamiento.

El 21 de junio de 2022 la apoderada de la parte convocada pidió, “[d]ar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones por parte de los demandante [...] Abstenerse de condenar en costas [...] Decretar el levantamiento de las medidas cautelares”

En ese contexto, fáctico y con apoyo en lo establecido en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, procede aceptar el desistimiento de las pretensiones y, por consiguiente, disponer la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de las cautelas decretadas, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda especial de división formulada por *Natalia Larrahondo Sanabria y Dyan Larrahondo Sanabria* contra *Martha Carolina Larrahondo Romero y Germán Humberto Larrahondo Romero*

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado el presente proceso.

TERCERO: Decretar la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1387581. Comunicar esta determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a través del medio tecnológico disponible.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO: En su oportunidad archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 962abba2daabc02a66163ed520896bbd85d13fab7738b6fecc068997a7100edb

Documento generado en 08/07/2022 10:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00617 00

Como las liquidaciones de costas elaboradas por la secretaría el 24 de junio de 2022, se ajustan a derecho, se les imparte aprobación por las siguientes sumas:

En favor de los demandantes y a cargo de Codensa S.A. ESP	
Agencias en derecho 1ª inst. a favor de Lina Marcela Aguas	\$6.000.000,00
Agencias en derecho 1ª inst. a favor de Andrés Felipe Lastre	\$4.000.000,00
Agencias en derecho 1ª inst. a favor de Francisca Elena Arrieta	\$3.000.000,00
Agencias en derecho 1ª inst. a favor de Rodrigo, Albeiro, Leonardo, Narciso, Sandra y Francisco Lastre	\$6.000.000,00
Agencias en derecho 2ª inst. \$1.000.000, para cada demandante	\$9.000.000,00
Notificación pdf 16 tomo I	\$11.500,00
Envío Citatorio fl. 170 d 1	\$10.500,00
Envío Aviso fl. 195 cd 1	\$10.500,00
Total	\$28.032.500,00

En favor de Axa Colpatría Seguros S.A. y a cargo de Codensa S.A. ESP	
Agencias en derecho 1ª inst.	\$3.000.000,00
Agencias en derecho 2a inst.	\$500.000,00
Total	\$3.500.000,00

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d172e8478ca4c26bcc829e97375d79dbc68cdb918016a5ed6ed4718b690cd40c

Documento generado en 08/07/2022 10:27:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00036 00

Con apoyo en el inciso 1.º artículo 228 del Código General del Proceso, se otorga el término de tres (3) días para que las partes se pronuncien sobre el dictamen aportado por el incidentalista *Euclides Mazo Areiza*.

Téngase en cuenta, que no es posible aplicar lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por cuanto el traslado del dictamen no se realiza en los términos del artículo 110 del estatuto procesal, sino mediante auto.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 833e0e419eb9eccb0a966a30461e1af0784f04c09a0ec54ade8a4b4a4317c8f9

Documento generado en 01/07/2022 12:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00054 00

1. Cumplido el término otorgado en auto del 15 de junio de 2022, sin que la parte convocada se pronunciara sobre el escrito de desistimiento de las pretensiones presentado por el accionante, al cumplirse las exigencias del artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento, y no se impondrá condena en costas al no haber oposición sobre tal aspecto.

2. En cuanto a la solicitud de devolución de los dineros que depositados por el demandante por concepto del monto que consideraba adeudar para la adquisición del inmueble registrado con M.I. 50C-381868, al haberse acreditado la solución de la obligación a cargo de dicho sujeto procesal, se accederá a dicho pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda principal de pago por consignación formulada *La Mayor Vidriera S.A.S.* contra *Gonzalo de Jesús Jordán Patarroyo*.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado el citado proceso

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: Devolver a la parte convocante la suma de \$250`000.000, que depositó por concepto del monto que consideraba adeudar para la adquisición del inmueble registrado con M.I. 50C-381868. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad los dineros correspondientes.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506e53909511e2a91abe302483ceecb6e8fc9731fc32bb398bea3e858b2e8e12**

Documento generado en 08/07/2022 10:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>